

Revista de

ARBITRAGEM E MEDIAÇÃO

Coord.: Arnaldo Wald

ano 7 - 25
abril - junho de 2010

EDITORA 
REVISTA DOS TRIBUNAIS

2 INTERNACIONAL

1 **Reconhecimento de sentença arbitral estrangeira pela Suprema Corte do Chile – Comentários ao Acórdão 6.615-07 da Suprema Corte do Chile**

JUAN EDUARDO FIGUEROA VALDÉS

Árbitro do International Centre for Dispute Resolution (ICISID),
da Divisão Internacional da American Arbitration Association e
do Centro de Arbitragem e Mediação da Câmara de Comércio de
Santiago do Chile.

ÁREA DO DIREITO: Arbitragem

RESUMO: Nestes comentários, o autor analisa decisão de 2008 da Suprema Corte chilena, em que se determinou a execução de sentença arbitral proferida em arbitragem administrada pela Câmara de Mediação e Arbitragem de São Paulo, envolvendo uma empresa chilena e outra brasileira. O autor observa que a decisão comentada constituiu um teste para o arcabouço jurídico e institucional chileno em matéria de arbitragem e que a Suprema Corte provou, por meio de seu julgamento, que o país oferece segurança jurídica e estabilidade para seus investidores.

PALAVRAS-CHAVE: Chile – Arbitragem – Suprema Corte – Segurança jurídica.

ABSTRACT: In this commentary, the author examines a decision of the Chilean Supreme Court of 2008, in which it ordered the enforcement of an arbitral award rendered in arbitration proceedings under the auspices of the Brazilian institution Câmara de Mediação e Arbitragem de São Paulo, involving a Chilean company on one side and a Brazilian company on the other. The author points out that this decision has been a test for the Chilean legislation and institutions regarding arbitration, as well as evidences that the country offers legal security and stability to its investors.

KEYWORDS: Chile – Arbitration – Supreme Court – Legal security.

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA ARBITRAL EXTRANJERA POR CORTE
SUPREMA DE CHILE. “GOLD NUTRITION INDUSTRIA e COMERCIO CON
LABORATORIOS GARDEN HOUSE S.A.”**

COMENTARIO: JUAN EDUARDO FIGUEROA VALDÉS.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Oposición al reconocimiento de la sentencia arbitral extranjera. 2.1. Primera objeción: Acuerdo de arbitraje no es válido. 2.2. Segunda objeción: Violación al ordenamiento jurídico de Chile. 2.3. Tercera objeción: La sentencia no es aún obligatoria para las partes. 2.4. Cuarta Objeción: Violación al debido proceso. 2.5. Quinta Objeción: Existencia de ultra petita. 3. Resolución de la Corte Suprema: se ordena el cumplimiento de la sentencia arbitral extranjera. 4. Comentarios a la resolución de la Corte Suprema. 4.1. Normativa aplicable en Chile al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. ¿Es necesario recurrir al procedimiento de exequátur ante la Corte Suprema? 4.2. Presunción de validez de los laudos arbitrales internacionales y naturaleza de los laudos a los cuales se extiende el procedimiento de reconocimiento y ejecución. 4.3. Algunas de las objeciones planteadas y criterios para resolverlas. 5. Conclusiones.

1.- Introducción.

La Corte Suprema de Chile, en adelante “Corte Suprema” por sentencia rol 6615/2007, de fecha 15 Septiembre de 2008, resolvió acoger la solicitud de exequátur y ordenó dar cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal arbitral designado conforme a las normas de la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo, que condenó a la empresa chilena Laboratorios Garden House S.A., en adelante “Garden House” al pago de US\$1.289.537,48, más intereses y costas, a la empresa brasileña Gold Nutrition Industria e Comercio, en adelante “Gold Nutrition”, con motivo de los daños causados por el incumplimiento en cuanto a la calidad de los productos entregados por parte de “Garden House”, con motivo del contrato de prestación de servicio de fabricación y provisión de productos alimenticios.

2.- Oposición al reconocimiento de la sentencia arbitral extranjera.

“Garden House” se opuso ante la Corte Suprema a la solicitud de reconocimiento; oposición que, previo informe de la Fiscal Judicial¹, fue rechazada, en todas sus partes, por los motivos que pasamos a indicar.

¹ En la tramitación de los exequátur en Chile, debe oírse a la Fiscalía Judicial, la cual vela por el interés público. La Fiscal Judicial en este caso informó que la oposición al exequátur debía ser rechazada, por diversos motivos que latamente expuso, y que en parte fueron acogidos por la Corte Suprema.

JUAN EDUARDO FIGUEROA VALDES, Arbitro de la International Centre for Dispute Resolution, the International Division of the American Arbitration Association y Arbitro del Centro de Arbitrajes y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile.

2.1.- Primera objeción: Acuerdo de arbitraje no es válido.

La oponente sostuvo que el acuerdo de arbitraje emanaría de un ente privado, lo que sería ilegal o contrario al orden público chileno, y no sería válido por su ambigüedad, falta de complitud e imprecisión, ya que establecía que: “*Cualquier disputa, diferencia, controversia o reclamación originada o relativa a este Contrato que no pueda ser solucionada amistosamente entre las partes será remitida al arbitraje de equidad y de derecho de los organismos brasileños en capital de Sao Paulo*”.

Esta objeción fue rechazada por la *Corte Suprema* sobre la base de considerar que el nombramiento de los árbitros emanó de una orden de un Tribunal Civil, 19 Juzgado Civil del Foro Central de la circunscripción de Sao Paulo² y de las partes, quienes designaron a un árbitro cada una de ellas y el tercero fue nombrado por los dos anteriores, y que no existía una sentencia ejecutoriada que declarase la nulidad de la cláusula (considerando sexto).

2.2.- Segunda objeción: Violación al ordenamiento jurídico de Chile.

Garden House planteó que la sentencia arbitral cuyo reconocimiento se pedía infringía las leyes de la República de Chile en relación al pago de intereses, y en particular el artículo 9 de la Ley 18.010, que según la oponente prohíbe expresamente la aplicación de intereses sobre intereses o anatocismo y atendida la falta de liquidez de la deuda.

Estas alegaciones fueron rechazadas por la *Corte Suprema* por estimar que constituyen una alegación de fondo, que escapa del control del exequátur, por lo que no correspondería pronunciarse sobre la materia sino al tribunal que conozca sobre la ejecución del laudo.(considerando séptimo).

2.3.- Tercera objeción: La sentencia no es aún obligatoria para las partes

Garden House sostuvo que el laudo arbitral no se encontraría ejecutoriado, atendido que aún estaba pendiente resolver el recurso de apelación planteado ante tribunales brasileños en contra de la sentencia que rechazó la solicitud de nulidad de la cláusula arbitral, y por consiguiente, el procedimiento sería inválido.

Esta alegación fue asimismo rechazada por la *Corte Suprema* , ya que se encontraba debidamente certificado por la Cámara de Arbitraje y Mediación de Sao Paulo que la sentencia arbitral dictada con fecha 27 de Febrero de 2007, no fue objeto de ulteriores solicitudes de aclaración, y que el plazo para interponer el recurso de nulidad estaba vencido; agregando que lo que no se encuentra ejecutoriado es la sentencia que rechazó la pretensión de Garden House en orden

² Al momento de pronunciarse la Corte Suprema existía un recurso de apelación pendiente en Brasil que se pronunciara sobre la nulidad alegada por Garden House.

a que se declarara la nulidad de la cláusula compromisoria, materia distinta a la discutida en el procedimiento arbitral. (considerando octavo).

2.4.- Cuarta Objeción: Violación al debido proceso

La demandada señaló que existiría una supuesta violación al debido proceso, al haber estado impedida de hacer valer sus medios de defensa, ya que la litis fue llevada en idioma portugués; se acompañaron documentos sin traducción oficial y le fueron negadas pruebas específicas como informes periciales e inspecciones oculares; que no pudo aportar pruebas pertinentes pues se exigió su traducción al portugués.

Sobre el particular, la *Corte Suprema* consideró que del examen de las copias debidamente traducidas y legalizadas constaba que la demandada había sido notificada personalmente de la acción, que contestó la demanda, dedujo reconvencción y opuso excepciones, fue patrocinada por un estudio jurídico y notificada de la sentencia, la cual no impugnó, circunstancias que desmienten la afirmación que no tuvo posibilidad de defenderse. (considerando octavo).

2.5.- Quinta Objeción: Existencia de ultra petita

La oponente sostiene que nunca la actora solicitó el pago de las costas por lo que a su juicio existiría ultrapetita al condenar el tribunal arbitral al pago de éstas.

Esta alegación fue desestimada por la *Corte Suprema*, toda vez que en las bases de arbitraje fijadas por el 19 Juzgado Civil de Foro Central de la Circunscripción de Sao Paulo, se facultó a los árbitros para resolver sobre esta materia; siendo adicionalmente reproducida dicha facultad en el acta de constitución del arbitraje (considerando noveno).

3.- Resolución de la *Corte Suprema*: se ordena el cumplimiento de la sentencia arbitral extranjera.

La *Corte Suprema* otorgó el exequátur solicitado, rechazando la oposición planteada por los motivos recién indicados, y ordenó el cumplimiento de la sentencia arbitral extranjera.

En el mismo pronunciamiento de la *Corte Suprema* se consigna que el procedimiento de exequátur no constituye instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el Tribunal que conoce de ella (considerando quinto); igualmente subraya que, en la decisión de la *Corte Suprema* solo procede revisar si se han cumplido las exigencias legales para

otorgarle fuerza ejecutiva al laudo arbitral extranjero y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, sin que corresponda entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida (considerando tercero).

En el mismo sentido la Fiscal Judicial que informó el proceso de exequátur señaló “ *que la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la regularidad internacional de los fallos , es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna constituye una instancia de revisión de lo resuelto tanto en los hechos como en el derecho, dichos requisitos dicen relación con salvaguardar el orden público del país que acepta su cumplimiento, verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hace valer y la observancia de las reglas de competencia y que los fallos revistan el carácter de definitivos, es decir, que no sean susceptibles de ser modificados.*”³

4.- Comentarios a la resolución de la Corte Suprema.⁴

4.1.- Normativa aplicable en Chile al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. ¿Es necesario recurrir al procedimiento de exequátur ante la Corte Suprema?

El reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en Chile se encuentra regulado tanto en normas de origen nacional como internacional. Dentro de las primeras se encuentra la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, vigente desde el 29 de Septiembre de 2004.⁵, que se encuentra basada en la Ley Modelo de UNCITRAL, como asimismo ,el Código de Procedimiento Civil, el cual regula, entre muchas materias, la forma en que las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros son reconocidas y ejecutadas en territorio nacional, estableciendo un orden de prelación, esto es, en primer lugar los tratados internacionales, luego a la reciprocidad internacional⁶ y por último a ciertas normas básicas de regularidad procesal.⁷

Por su parte, en cuanto a las normas de origen internacional, los dos cuerpos normativos más relevantes vigentes en Chile son la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras ⁸ y la

³ Reproducción del informe de la Fiscal Judicial contenido en la resolución de la Corte Suprema que concedió el exequátur.

⁴ Un reciente comentario sobre este fallo de la Corte Suprema puede consultarse en JIMÉNEZ FIGUERES, DYALÁ, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 2009, p.379-413

⁵ Un análisis de esta ley puede consultarse en FIGUEROA VALDÉS JUAN EDUARDO, Tópicos de la Ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, artículo publicado en *Libro de Arbitraje*, Editorial Jurídica Chilena, año 2007, p 391-409.

⁶ El criterio de la reciprocidad, tratándose de la Ley Modelo UNCITRAL no fue considerado, habida cuenta de la limitada importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales y del deseo de superar las restricciones territoriales, según consta de la nota explicativa disponible en www.uncitral.org.

⁷ FERNANDEZ RUIZ, GONZALO, Arbitraje Comercial Internacional en Chile: marco legal y jurisprudencial, capítulo correspondiente a Chile, en libro *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamerica*, coordinadores CRISTIAN CONEJERO ROOS Y OTROS, *Editorial Legis*, año 2009, p.287-316.

⁸ Ratificada por Chile sin reservas y publicada como Ley del país el 14 de Julio de 1975.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, conocida como Convención de Panamá⁹

Conforme al artículo 35 de la Ley 19.971, *“un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal competente, será ejecutado....”*

A partir de esta norma ha surgido la duda en la doctrina en Chile si siguen vigentes las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en la Convención de Nueva York y Convención de Panamá, en cuanto a que para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral dictado en el extranjero se necesite tramitar un exequátur ante la *Corte Suprema*, sin ocurrir directamente a cualquier tribunal competente, esto es, al juez ordinario de primera instancia que hubiera sido competente si la disputa se hubiere promovido en Chile.¹⁰

Sobre el particular, es útil tener presente ciertas normas de la Convención de Nueva York. En primer lugar, el artículo 3 que establece que se concederá la ejecución de un laudo arbitral *“de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”*, según las condiciones que allí se establecen. Luego, también debe también considerarse la norma del artículo 7 número 1 de la misma Convención, que, a su turno, al consignar el principio de régimen más favorable, señala: *“ Las disposiciones de esta Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento de las sentencias arbitrales concertadas por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener que hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.”*

En nuestra opinión, si bien conforme a las normas analizadas teóricamente podría quien quisiera hacer valer una sentencia arbitral extranjera en Chile recurrir directamente al tribunal ordinario ante el cual se fuere a ejecutar el laudo, estimamos al igual que el profesor Gonzalo Fernández¹¹, que lo más aconsejable pareciera ser dirigirse a la Corte Suprema para solicitar el exequátur.

4.2.- Presunción de validez de los laudos arbitrales internacionales y naturaleza de los laudos a los cuales se extiende el procedimiento de reconocimiento y ejecución.

La Ley chilena número 19.971 sobre arbitraje comercial internacional – siguiendo el modelo de UNCITRAL- reconoce la presunción de validez del laudo arbitral, imponiendo sobre la parte en contra de la cual el reconocimiento y/o

⁹ Ratificada por Chile sin reservas y publicada como Ley del país el 12 de Julio de 1976.

¹⁰ Sobre el particular puede consultarse FERNANDEZ RUIZ, GONZALO, ob.cit. p.312 y siguientes; y JIMÉNEZ DYALÁ, ob. cit.

¹¹ FERNÁNDEZ RUIZ, GONZALO, ob.cit. p. 313.

ejecución es pretendido la carga de la prueba acerca de los motivos que harían procedente su denegación.

En cuanto a cuáles son los laudos a los cuales se extiende el procedimiento de reconocimiento y ejecución, existe un número importante de países en América-Latina que ha limitado la aplicación de las normas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales al laudo arbitral extranjero, esto es, a aquel que ha sido dictado en una jurisdicción distinta a aquella en que se pretende ejecutar, excluyendo de su aplicación a los laudos obtenidos dentro de la sede del país en el cual se pretende el reconocimiento y/o ejecución aún cuando provengan de arbitrajes de carácter internacional, tal como es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, España, Panamá y Perú.¹²

Por su parte, tratándose de Chile, replicándose la fórmula de la Ley Modelo UNCITRAL, se extiende el trámite del reconocimiento y ejecución a todo laudo arbitral internacional, ya sea que fuere dictado dentro del país como fuera de él. El mismo criterio es aplicado en México, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela. Con todo, debemos admitir que ciertos laudos arbitrales internacionales por el solo hecho de haber sido obtenido dentro del país en que se pretende ejecutar, podrían ser calificados como laudos domésticos y someterse al procedimiento aplicable a éstos, en base a lo dispuesto en el artículo III de la Convención de Nueva York, que establece que cada Estado deberá abstenerse de aplicar “*condiciones más rigurosas, ni honorarios o costas más elevadas, que los aplicables al reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.*”¹³ Siguiendo este último criterio, en el caso de laudos arbitrajes internacionales dictados en Chile, y que se quieran ejecutar en el mismo país no se requeriría tramitar el exequátur para su ejecución en Chile.

4.3.- Algunas de las objeciones planteadas y criterios para resolverlas.

En lo tocante a la objeción planteada respecto a la violación del ordenamiento jurídico referida en el número 2.2. anterior, relativa a la excepción de orden público del artículo 5 número 2 letra b) de la Convención de Nueva York, y su carácter muy extraordinario que tiene, es útil recordar las palabras de Jan Paulsson, que señala que “*en la medida que el orden público no es susceptible de una definición precisa e invariable, cualquier juez debería ser consciente de que apelar a éste para rechazar un laudo arbitral es algo extraordinario, a lo que sólo debe recurrirse después de pensarlo demasiado para no lesionar el sistema de la CNY.*” Luego, agrega: “*Antes de declarar que la ejecución de un laudo extranjero es contraria al orden público, un juez doméstico deberá asegurarse de sí, a conciencia, es posible decir que verdaderamente la ejecución es contraria a las*

¹² CONEJERO ROSS, CRISTIÁN, El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica: un panorama general. en libro El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica, coordinadores CRISTIAN CONEJERO ROOS Y OTROS, Editorial Legis, año 2009, p.57-108.

¹³ Ibid p. 87.

nociones más básicas de moral y justicia y claramente nociva al bien común, como para defenderla a toda costa y sin excepción.”¹⁴

Luego, en lo referido a la objeción interpuesta respecto a que la sentencia no sería obligatoria para las partes referida en el número 2.3. precedente, fundada en el artículo 5 número 1 letra e) de la Convención de Nueva York, debemos tener presente, en primer lugar, que una sentencia es “obligatoria” cuando se agotan las posibilidades de apelar el fondo de la cuestión, tanto conforme a las reglas del arbitraje aplicable como ante la justicia.¹⁵, lo que precisamente ocurrió en el caso que nos interesa, según queda en claro de la certificado que se acompañó que el laudo arbitral estaba ejecutoriado.

La circunstancia que se encontrara un recurso de apelación pendiente en contra de la resolución que rechazó la petición de nulidad de la cláusula compromisoria, no está comprendida dentro de la causal que permite denegar el reconocimiento al laudo, conforme al artículo 36 número 1 iv) de la Ley 19.971.

Enseguida, en lo tocante a la objeción fundada en la violación al debido proceso, del artículo 5 número 1 letra b) de la Convención de Nueva York, - que constituye la causal más importante de denegación que contempla la Convención -, su objetivo es garantizar que el arbitraje se realice apropiadamente, que se notifique debidamente a las partes y que se respete la justicia procesal.

El derecho de defensa o debido proceso se manifiesta, entre otras cosas, en el derecho de la parte a presentar el caso y en el derecho a la igualdad del trato, lo cual significa que la parte afectada haya tenido la oportunidad de ser oída, esto es, haber conocido el caso que le concierne, y que haya habido una adecuada notificación, una audiencia de pruebas y una decisión imparcial de los árbitros; que todas las partes hayan tenido la misma oportunidad de presentar su caso y aplicarles reglas similares y equilibradas en lo que se refiere a la presentación de escritos, administración de la prueba, etc.¹⁶

En el caso que nos ocupa, los motivos invocados por la oponente, tales como que la litis fue llevada en idioma portugués; que se acompañaron documentos sin traducción oficial que no pudo aportar pruebas pertinentes pues se exigió su traducción al portugués, claramente no eran constitutivas de una violación al debido proceso.

Por último, la alegación de ultra-petita, fundada en el artículo 5 número 1 letra c) de la Convención de Nueva York, atendido a que el pacto arbitral no incluyó la materia resuelta en cuanto a las costas, que fue igualmente rechazada por la

¹⁴ PAULSSON JAN, El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, artículo publicado en El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario, bajo la dirección de GUIDO TAWIL y EDUARDO ZULUETA, *Editora Abeledo Perrot*, Argentina, 2008, p. 609-616

¹⁵ REDFERN, ALAN Y HUNTER, MARTÍN, Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional, *Editorial La Ley, Argentina*, 2007, p. 618.

¹⁶ ALONSO, JOSÉ MARÍA, El Derecho de Defensa, artículo publicado en El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario ob. cit. p. 451-465

Corte Suprema, el fundamento que hay detrás del rechazo es la doctrina de los actos propios, desde el momento que fueron las propias partes que incorporaron el tema de la costas posteriormente.¹⁷

5.- Conclusiones.

Estimamos que el reconocimiento prestado por la *Corte Suprema* al laudo arbitral internacional dictado en Sao Paulo, “*Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorios Garden House S.A.*” es una nueva y clara demostración del funcionamiento eficiente del sistema arbitral internacional en Chile, y que el país al adoptar la Ley modelo UNCITRAL, junto con la ratificación de la Convención de Nueva York y de Panamá , ha dado los pasos necesarios para facilitar el cumplimiento de laudos arbitrales internacionales en Chile.

Lo anterior constituye a su vez una prueba de la seguridad jurídica y estabilidad que ofrece Chile a los inversionistas extranjeros, al tener un Poder Judicial independiente, que mira con buenos ojos a la justicia arbitral, lo cual es siempre necesario para el buen funcionamiento de esta última.

JUAN EDUARDO FIGUEROA VALDES

¹⁷ Sobre esta materia puede consultarse, SALAMÉ ALJURE, ANTONIO, El literal c) del artículo V de la Convención de Nueva York del 10 de Junio de 1958, artículo publicado en *El Arbitraje Comercial Internacional*. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50ª aniversario, ob. cit., p. 469-479.